

más intereses legales, con costas y costos del proceso. **Quinto:** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso: **i) Aplicación indebida del Decreto Supremo N° 095-2002-EF. ii) Interpretación errónea del artículo 109° de la Constitución Política del Perú.** **Sexto:** Sobre la causal denunciada en el ítem i), corresponde precisar que existe aplicación indebida de una norma de derecho material, cuando se aplica una norma impertinente a la relación fáctica establecida en el proceso. En el caso concreto, se advierte que si bien la parte recurrente señala la norma que se habría aplicado indebidamente; sin embargo, no precisa porqué es impertinente a la relación fáctica ni señala la norma que debió aplicarse al caso de autos; por lo que, se aprecia que la impugnante no cumple con lo previsto en el inciso a) del artículo 58° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley N° 27021; en consecuencia, la causal denunciada deviene en **improcedente**. **Sétimo:** Respecto a la causal invocada en el ítem ii), debemos precisar que la interpretación errónea se presenta cuando el juzgador ha elegido de manera correcta la norma que es aplicable al caso concreto; sin embargo, al momento de aplicarla le atribuye un sentido distinto al que le corresponde. En el caso concreto, el impugnante no cumple con fundamentar cuál considera que es la incorrecta interpretación realizada por el Colegiado Superior en la Sentencia de Vista, ni cuál sería la correcta interpretación de norma invocada; por lo que, se aprecia que la recurrente no cumple con lo establecido por el inciso b) de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley N° 27021; en consecuencia, la causal invocada deviene en **improcedente**. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 58° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante, **Fanny Adriana Delgado Vivanco Arredondo**, mediante escrito presentado el trece de mayo de dos mil quince, que corre en fojas trescientos noventa y cuatro a trescientos noventa y seis; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido con la entidad demandada, **Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (SUNAT)**, sobre pago de remuneraciones devengadas por homologación; interviniendo como ponente el señor juez supremo **Malca Guaylupo** y los devolvieron. SS. YRIVARREN FALLAQUE, CHAVES ZAPATER, ARIAS LAZARTE, DE LA ROSA BEDRIÑANA, MALCA GUAYLUPO C-1474644-551

#### CAS. LAB. N° 13295-2015 DEL SANTA

Pago de beneficios sociales. PROCESO ORDINARIO. Lima, veintidós de julio de dos mil dieciséis. **VISTOS**, con el acompañado, y **CONSIDERANDO: Primero:** El recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Seguro Social de Salud (EsSalud)**, mediante escrito presentado el tres de julio de dos mil quince, que corre en fojas trescientos cincuenta a trescientos cincuenta y cinco, contra la Sentencia de Vista de fecha uno de junio de dos mil quince, que corre en fojas trescientos treinta a trescientos treinta y siete, que **confirmó** la Sentencia apelada de fecha tres de septiembre de dos mil catorce, que corre en fojas doscientos setenta y uno a doscientos ochenta y dos, que declaró **fundada en parte** la demanda; cumple con los requisitos de forma contemplados en el inciso a) del artículo 55° y del artículo 57° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 27021. **Segundo:** El recurso de casación es eminentemente formal, y procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 56° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021. Las mismas que son: **a)** la aplicación indebida de una norma de derecho material, **b)** la interpretación errónea de una norma de derecho material, **c)** la inaplicación de una norma de derecho material y **d)** la contradicción con otras resoluciones expedidas por la Corte Suprema de Justicia o las Cortes Superiores, pronunciadas en casos objetivamente similares, siempre que dicha contradicción esté referida a una de las causales anteriores. **Tercero:** Asimismo, conforme a lo previsto en el artículo 58° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021, es requisito que la parte recurrente fundamente con claridad y precisión las causales descritas en el artículo 56° de la mencionada ley, y según el caso sustente: **a)** qué norma ha sido indebidamente aplicada y cuál es la que debió aplicarse, **b)** cuál es la correcta interpretación de la norma, **c)** cuál es la norma inaplicada y por qué debió aplicarse, y **d)** cuál es la similitud existente entre los pronunciamientos invocados y en qué consiste la contradicción; debiendo la Sala Casatoria calificar estos requisitos y, si los encuentra conformes, en un solo acto, debe pronunciarse sobre el fondo del recurso. En caso que no se cumpla con alguno de estos requisitos, lo declarará improcedente. **Cuarto:** Se aprecia de la demanda, que corre en fojas cuarenta y dos a cuarenta y seis, subsanada en fojas cincuenta y cuatro, que el actor solicita se le paguen los beneficios sociales no percibidos en el período designado como Director; más intereses legales, con costas y costos del proceso. **Quinto:** El recurrente denuncia como causal de su recurso, **infracción de los numerales 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.** **Sexto:** Al respecto, se debe indicar que las causales de casación se

encuentran previstas en el artículo 56° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley N° 27021. En el caso concreto, se advierte que lo invocado no se encuentra previsto como causal de casación en el citado artículo; en consecuencia, deviene en **improcedente**. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 58° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Seguro Social de Salud (EsSalud)**, mediante escrito presentado el tres de julio de dos mil quince, que corre en fojas trescientos cincuenta a trescientos cincuenta y cinco; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por el demandante, **Segisfredo Odorico Gamarra Padilla**, sobre pago de beneficios sociales; interviniendo como ponente el señor juez supremo **Malca Guaylupo** y los devolvieron. SS. ARÉVALO VELA, YRIVARREN FALLAQUE, ARIAS LAZARTE, DE LA ROSA BEDRIÑANA, MALCA GUAYLUPO C-1474644-552

#### CAS. LAB. N° 13319-2015 CALLAO

Indemnización por daños y perjuicios. PROCESO ORDINARIO – NLPT. **SUMILLA:** La reposición del trabajador no excluye la posibilidad del afectado de reclamar los daños que originó el despido, como la afectación de los bienes patrimoniales y extra patrimoniales. Lima, veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis. **VISTA;** la causa número trece mil ciento diecinueve, guion dos mil quince, guion **CALLAO**, en audiencia pública de la fecha; y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia. **MATERIA DEL RECURSO:** El recurso de casación interpuesto por el demandante, **Numa Pompilio Romero Suelpres**, mediante escrito presentado el tres de julio de dos mil quince, que corre en fojas ciento cincuenta y tres a ciento cincuenta y cinco, contra la **Sentencia de Vista** de fecha dieciséis de junio de dos mil quince que corre de fojas ciento cuarenta a ciento cuarenta y nueve, que revocó la **Sentencia apelada** de fecha veintisiete de marzo de dos mil quince, que corre en fojas ciento tres a ciento trece que declaró fundada en parte la demanda, y **revocándola** declaró **infundada**; en el proceso ordinario laboral seguido con la demandada, **Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial S.A. (CORPAC S.A.)**, sobre indemnización por daños y perjuicios. **CAUSAL DEL RECURSO:** Mediante resolución de fecha veintidós de setiembre de dos mil dieciséis, que corre en fojas Cincuenta y cinco a cincuenta y ocho del cuaderno de casación, se ha declarado procedente el recurso interpuesto por el demandante, por **infracción normativa del artículo 1321° del Código Civil**; correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento al respecto. **CONSIDERANDO: Primero:** De la pretensión del demandante y pronunciamientos de las instancias de mérito. **a) Antecedentes del caso:** De la revisión de los actuados, se verifica que en fojas cincuenta y dos a sesenta y nueve, corre la demanda de fecha veintiséis de agosto de dos mil catorce, interpuesta por **Numa Pompilio Romero Suelpres** contra la empresa **Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial S.A. (CORPAC S.A.)**; en la que postuló como pretensión principal, que la demandada le pague la suma de ciento ochenta y tres mil cuatrocientos ochenta y ocho con 11/100 nuevos soles por concepto de indemnización por daños y perjuicios; por lucro cesante, daño emergente y daño moral. **b) Sentencia de primera instancia:** El Juez del Primer Juzgado Laboral de la Corte Superior de Justicia del Callao, expidió la Sentencia contenida en la resolución de fecha veintiséis de marzo de dos mil quince, que corre en fojas ciento tres a ciento trece, declarando fundada en parte la demanda, y ordenó que la demandada pague al demandante la suma de setenta y seis mil cuatrocientos treinta y tres con 38/100 nuevos soles, por lucro cesante y daño moral más intereses legales, con costas y costas. **c) Sentencia de segunda instancia:** Por su parte, el Colegiado Superior de la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao, en virtud de la apelación planteada por la demandada, revocó la Sentencia apelada que declaró fundada en parte la demanda, y reformándola la declaró infundada. **Segundo:** **Delimitación del objeto de pronunciamiento.** Conforme a la causal de casación declarada procedente en el auto calificadorio del recurso de fecha veintidós de setiembre de dos mil dieciséis, la presente resolución debe circunscribirse a determinar si se ha infraccionado el **artículo 1321° del Código Civil**. Al respecto, debe precisarse que dicha norma señala: “Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve. El resarcimiento por la inexecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inexecución. Si la inexecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía versearse al tiempo en que ella fuera contraída”. **Tercero:** El argumento del recurrente para fundamentar esta causal estriba en el hecho que la Sala Superior no tomó en cuenta que fue trabajador de carrera (auxiliar), y que fue reincorporado con fecha veintitrés de enero de dos mil nueve, tras haber sido

despedido el once de enero de mil novecientos noventa y seis y que al retorno a sus actividades laborales la demandada lo promovió en el cargo de Jefe de Área de Seguros de la Gerencia de Logística, para luego ser despedido, tal como fue determinado por el Juez Constitucional en el proceso recaído en el expediente N° 48338-2009-0, la que adquirió la calidad de cosa juzgada; razón por la cual demanda el pago de la indemnización por daños y perjuicios. **Cuarto.-** Resulta pertinente señalar que para la determinación de la existencia de responsabilidad civil, deben concurrir necesariamente cuatro factores, los que a saber son: la conducta antijurídica, el daño, el nexo causal y los factores de atribución. **Quinto.-** La conducta antijurídica puede definirse como todo aquel proceder contrario al ordenamiento jurídico, y en general, contrario al derecho. Por su parte, el daño indemnizable es toda lesión a un interés jurídicamente protegido, se trate de un derecho patrimonial o extrapatrimonial. El daño patrimonial, es todo menoscabo en los derechos patrimoniales de la persona; mientras que el daño extrapatrimonial, se encuentra referido a las lesiones a los derechos no patrimoniales, dentro de los cuales se encuentran los sentimientos, considerados socialmente dignos o legítimos, y por ende, merecedores de tutela legal, cuya lesión origina un supuesto de daño moral. El daño moral puede ser concebido como un daño no patrimonial inferido sobre los derechos de la personalidad o en valores, que pertenecen más al ámbito afectivo que al fáctico y económico; en tal sentido, el daño moral abarca todo menoscabo proveniente del incumplimiento de cualquier obligación que se pueda valorar en función de su gravedad objetiva. Asimismo, las lesiones a la integridad física de las personas, a su integridad psicológica y a sus proyectos de vida, originan supuestos de daños extrapatrimoniales, por tratarse de intereses tutelados, reconocidos como derechos no patrimoniales. El nexo causal viene a ser la relación de causa – efecto existente entre la conducta antijurídica y el daño causado a la víctima, pues, de no existir tal vinculación, dicho comportamiento no generaría una obligación legal de indemnizar. Por último, los factores de atribución, los cuales se encuentran constituidos por el dolo, la culpa inexcusable y la culpa leve. **Sexto.-** Conforme a lo previsto en el artículo 1321º del referido Código, señala que queda sujeto a la indemnización por daños y perjuicios quien no ejecuta una obligación por dolo, culpa inexcusable o culpa leve, quedando comprendido dentro de estos conceptos el daño emergente y lucro cesante, en cuanto son consecuencia inmediata y directa de la inexecución de una obligación. **Sétimo.-** En el caso concreto, el demandante sufrió la ruptura del vínculo laboral de una manera no arreglada a derecho, conforme lo declararon el Octavo Juzgado Constitucional de Lima, a través de la Resolución N° 13 del veintinueve de setiembre de dos mil nueve, y la Cuarta Sala Civil de Lima a través de la sentencia N° 18 del seis de marzo de dos mil trece. **Octavo.-** Conforme a lo expuesto, resulta pertinente señalar que todo despido ilegítimo, trae consigo daños a la persona que lo sufre, por cuanto de una manera u otra, deja de percibir los ingresos con el que sostiene su vida propia y la de su familia y queda en el desamparo económico. En ese mismo sentido el despido ilegítimo puede ocasionar daños extra patrimoniales. **Noveno.-** Este Colegiado Supremo considera que existen determinadas circunstancias frente a las cuales el trabajador puede recurrir a la vía judicial solicitando una indemnización por daños y perjuicios producto de un despido ilegítimo, comprendiendo dichos daños en el lucro cesante, daño emergente y el daño moral, debiéndose precisar que la reposición del trabajador no excluye la posibilidad del afectado de reclamar los daños que originó el despido, como la afectación de los bienes patrimoniales y extra patrimoniales. **Décimo.-** En el caso concreto, el Colegiado Superior en la Sentencia de fecha dieciséis de junio de dos mil quince, que corre en fojas ciento cuarenta a ciento cuarenta y nueve, considera que no existe derecho a remuneraciones por el período no laborado y no puede crearse una ficción de labores prestadas durante el tiempo en que duró el despido, no pudiéndose aplicar analógicamente las consecuencias de la nulidad de despido del Decreto Supremo N° 003-97-TR, no obstante no ha considerado que el presente proceso no versa sobre el otorgamiento de las remuneraciones devengadas, sino la indemnización por daños y perjuicios producto del cese irregular del actor. **Décimo Primero.-** En este orden de ideas, en el proceso quedó acreditado que la demandada procedió a llevar a cabo las acciones para el despido del actor, lo que corresponde a un actuar doloso; asimismo, se acreditó que el demandante sufrió daño en su esfera patrimonial y extra patrimonial por dicho hecho antijurídico, situación que se evidencia en la pérdida de sus ingresos que provenían del contrato de trabajo, y por la evidente afectación subjetiva ya que después de ser repuesto la demandada lo despidió a través de la utilización de una figura que no se correspondía con la naturaleza de la prestación, con lo que se establece la existencia de una relación de causalidad entre el daño acreditado y la conducta antijurídica llevada a cabo por la demandada; motivo por el cual la causal invocada por el recurrente, referida a la infracción normativa del artículo 1321º del Código Civil, deviene en fundada. **Décimo Segundo.-** Por estas razones, le corresponde al actor percibir el pago de la indemnización por daños y perjuicios, la misma que en atención a que el actor no demostró cuánto es exactamente los ingresos

dejados de percibir, para la determinación del lucro cesante, y en tanto, este concepto no puede ser equiparado a las remuneraciones dejadas de percibir, en atención a estos considerandos este Colegiado en aplicación del criterio de equidad señalada en el artículo 1332º del Código Civil, conviene en reconocer la suma de treinta y cinco mil nuevos con 00/100 soles (S/.35,000.00) por concepto de lucro cesante; y respecto al daño moral, la suma de veinte mil con 00/100 soles (S/.20,000.00). Por las consideraciones expuestas: **DECISIÓN:** Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante, **Numa Pompilio Romero Suelpres**, mediante escrito presentado el tres de julio de dos mil quince, que corre en fojas ciento cincuenta y tres a ciento cincuenta y cinco; en consecuencia, **CASARON** la **Sentencia de Vista** de fecha dieciséis de junio de dos mil quince que corre de fojas ciento cuarenta a ciento cuarenta y nueve, **y actuando de sede de instancia:** **CONFIRMARON** la **Sentencia apelada** de fecha veintisiete de marzo de dos mil quince, que corre en fojas ciento tres a ciento trece que declaró fundada la demanda sobre la pretensión de lucro cesante y daño moral y **MODIFICARON** el monto a pagar por parte de la demandada en cincuenta y cinco mil con 00/100 soles (S/. 55,000.00); y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido con la demandada, **Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial S.A. (CORPAC S.A.)**, sobre indemnización por daños y perjuicios; interviniendo como ponente, el señor juez supremo **Arias Lazarte** y los devolvieron. SS. AREVALO VELA, YRIVARREN FALLAQUE, ARIAS LAZARTE, DE LA ROSA BEDRIÑANA, MALCA GUAYLUPO **C-1474644-553**

#### CAS. LAB. N° 13388-2015 LIMA

Homologación de remuneraciones. PROCESO ORDINARIO. Lima, veinte de junio de dos mil dieciséis. **VISTO** y **CONSIDERANDO:** **Primero:** El recurso de casación interpuesto por los demandantes, **Edgar Montesino Solís** y **Edwin Alce Rojas Acosta**, mediante escrito presentado el ocho de julio de dos mil quince, que corre en fojas trescientos noventa y cinco a cuatrocientos seis, contra la **Sentencia de Vista** de fecha veinte de mayo de dos mil quince, que corre en fojas trescientos ochenta y tres a trescientos ochenta y siete, que **confirmó** la **sentencia apelada** de fecha veintiocho de mayo de dos mil catorce, que corre en fojas trescientos treinta y ocho a trescientos cuarenta y cinco, que **declaró** infundada la demanda; cumple con los requisitos de forma contemplados en el inciso a) del artículo 55º y del artículo 57º de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificados por el artículo 1º de la Ley N° 27021. **Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 56º de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1º de la Ley N° 27021, las mismas que son: **a)** La aplicación indebida de una norma de derecho material, **b)** La interpretación errónea de una norma de derecho material, **c)** La inaplicación de una norma de derecho material, y **d)** La contradicción con otras resoluciones expedidas por la Corte Suprema de Justicia o las Cortes Superiores, pronunciadas en casos objetivamente similares, siempre que dicha contradicción esté referida a una de las causales anteriores. **Tercero:** Asimismo, conforme a lo previsto en el artículo 58º de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1º de la Ley N° 27021, es requisito que la parte recurrente fundamente con claridad y precisión las causales descritas en el artículo 56º de la mencionada ley, y según el caso sustente: **a)** Qué norma ha sido indebidamente aplicada y cuál es la que debió aplicarse, **b)**Cuál es la correcta interpretación de la norma, **c)**Cuál es la norma inaplicada y por qué debió aplicarse, y **d)**Cuál es la similitud existente entre los pronunciamientos invocados y en qué consiste la contradicción; debiendo la Sala Casatoria calificar estos requisitos y si los encuentra conformes, en un solo acto, debe pronunciarse sobre el fondo del recurso. En el caso que no se cumpla con alguno de estos requisitos, lo declarará improcedente. **Cuarto:** Se aprecia en el escrito de demanda presentada el dieciséis de julio de dos mil diez, que corre en fojas veinte a treinta y cuatro, que los accionantes pretenden la homologación de sus salarios básicos con otro trabajador que percibe un monto mayor; y el pago del reintegro remunerativo por homologación desde la fecha de ingreso hasta el día de su homologación, más intereses, costos y costas del proceso. **Quinto:** Los recurrentes invocan como causales de su recurso de casación: 1. Infracción de los incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Perú y los incisos 3) y 4) del artículo 122º del Código procesal Civil. Los recurrentes refieren que han invocado la existencia de un trato discriminatorio en el aspecto remunerativo y el incumplimiento de un convenio colectivo; sin embargo, el Colegiado Superior no emitió un debido pronunciamiento, al señalar que se realizó el análisis conjunto de todo el caudal probatorio, cuando realmente no fue así, llegando a extraer conclusiones que no tiene sustento en lo actuado en el proceso. Sobre la presente causal, se advierte que la denuncia no se encuentra prevista como causal de casación en el artículo 56º de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1º de la Ley N° 27021, en la medida que no se sustenta en la aplicación indebida, interpretación errónea o inaplicación de una